



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante (s)	RICARDO ANTONIO VELASCO CABARCAS
Demandado (s)	Nación – Policía Nacional – Municipio de Soledad
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Poder Idóneo.

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayas nuestras)

Si bien a folio 17 del expediente se encuentra poder, no es menos cierto que el mismo, fue otorgado para representar al actor en la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, dicho poder no



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

es válido para actuar en el proceso de la referencia, ya que el que debe presentarse junto con los anexos de la demanda debe tener claramente expresado que es presentado ante los Jueces Administrativos y dentro del mismo debe identificarse el objeto para el cual fue conferido claramente expresado, guardando concordancia entre el poder y la demanda, así como el medio de control que se pretende hacer valer.

Por otra parte, es menester informar al apoderado de la parte actora que la demanda presentada no se encuentra firmada por él, por tanto se insta al abogado a que subsane esta falencia.

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

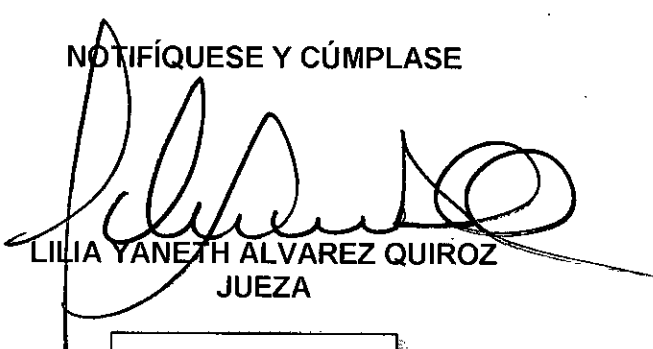
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 07 DE HOY 21 FEBRERO DE
2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA